

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas

Recurrente: Pedro Carlos Aguirre Castro

Expediente: 238/2012

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número de expediente 238/2012, promovido por su propio derecho por Pedro Carlos Aguirre Castro, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. El día veinte de agosto del año dos mil doce, el C. Pedro Carlos Aguirre Castro, presentó ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información, en la cual expresamente requería:

"...Se me entreguen copias simples con costo a mi persona, de los siguientes documentos:

Único: se me entreguen versiones impresas o copias simples con costo a mi persona de los siguientes documentos, así como las respuestas a las preguntas que se incluyen:

1.- La Nómina Completa de esta Secretaría, incluyendo desde el puesto más bajo hasta el más alto, así como empleados y trabajadores de todo tipo: sindicalizados, de confianza, por honorarios, externos, subcontratados y asesores; y las percepciones que reciben cada uno de forma desglosada; a saber: sueldo, aguinaldo, vales de despensa, bonos o compensaciones

por cualquier concepto, apoyos para transportación y demás prestaciones de ley, contractuales o extraordinarias.

2.- Se me entreguen copias de los contratos o convenios que esta Secretaría mantiene con todos sus proveedores y contratistas, tanto de insumos y productos, como de bienes y servicios. Esto dentro del periodo de tiempo ya señalado en la presente.

3.- Se me entregue una relación de todos los servidores públicos que han sido sancionados por esta Secretaría en el periodo de tiempo ya multicitado, en el caso de los resolutivos que ya causaron ejecutoria, se me entregue una copia de cada expediente. En el caso de los que aún se encuentran en proceso de sanción, que se me informen las generalidades que si están permitidas por ley. Asimismo, e independientemente de lo anterior, se me informe el total de servidores públicos sancionados durante la gestión del Ing. Ramos Flores, como Secretario de la Función Pública.

4.- Se me entregue una copia completa del expediente que se refiere al caso del Distribuidor Vial revolución (DVR) de Torreón, Coahuila, toda vez que el ex Secretario Ramos Flores anunció (desde hace años) en medios que se trata de un caso "concluido".

5.- Se me entregue una copia completa del expediente del caso que se refiere a la empresa Consorcio Constructivo y Proyectos de Monterrey Nuevo León, propiedad de un tío del ex gobernador Humberto Moreira (Óscar Moreira Flores), asunto tratado desde 2006 en el Congreso Local, y donde se acusó al Gobierno del Estado de asignar contratos de obra a esta Empresa; creo que al parecer se encuentra completamente concluido.

6.- Se me informe cuántos procedimientos de sanción se encuentran en proceso actualmente, y las fechas en que fueron

iniciados cada uno (no estoy pidiendo datos confidenciales, reservados o personales).

7.- Se me informe, en materia de procedimientos de sanción por responsabilidades administrativas, cuál es el ordenamiento de aplicación supletoria que utiliza esta Secretaría para el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila; así como los fundamentos legales en que se sustenta la utilización del ordenamiento supletorio correspondiente. Y;

8.- Se me informe cuántos servidores de los que han sido sancionados por esta Secretaría durante la gestión del Ing. Ramos Flores, recurrieron dichos resolutivos y fueron absueltos de toda responsabilidad en recursos de alzada o por otras autoridades.

9.- Se me informe si Vicente Chaires Yáñez, el ex servidor público coahuilense recientemente denunciado por el Periódico Reforma, y acusado por el PAN ante la PGR de la probable comisión de delitos como enriquecimiento inexplicable y peculado entre otros, presentó cuando era servidor público en el Gobierno de Coahuila, todas y cada una de sus declaraciones patrimoniales. Y se me informe si estas coinciden con las propiedades y empresas que se le atribuyen en el artículo del periódico Reforma de fecha 13 de junio de 2011. Aclaro que no estoy pidiendo que me muestren sus declaraciones patrimoniales, sino simplemente que se me informe una generalidad que su puede ser de conocimiento público.

10.- Solicito además, se me informe cuántos procesos se han iniciado en contra del ex Secretario Ejecutivo del SATEC Héctor Javier Villarreal, y por qué causas o causales, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila.

También solicito se me informe si las declaraciones patrimoniales del Ex Secretario Ejecutivo del SATEC, Héctor Javier Villarreal, coinciden con las propiedades y la fortuna que han sido detectadas por autoridades federales y norteamericanas, ya ventiladas en medios de comunicación.

11.- Se me informe cuántos procesos legales o administrativos ha iniciado esta Secretaría en relación a la deuda de Coahuila adquirida de forma ilegal.

12.- Se me entregue copia simple del Acta de Entrega-Recepción, que debieron celebrar entre la Saliente Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas..."

SEGUNDO.- FALTA DE RESPUESTA. El sujeto obligado incumple con la obligación de dar respuesta en los plazos señalados por ley.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión de fecha ocho de octubre de dos mil doce, interpuesto por, el ahora recurrente, en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

"...El agravio que se funda en el incumplimiento de parte del sujeto obligado con relación a lo dispuesto por el Artículo Sexto Constitucional..."

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha once de octubre del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/883/12, con fundamento en los artículos 50 fracción V y 57

fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 238/2012 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día once de octubre del año dos mil doce, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 238/2012. Además, dando vista a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, mediante oficio ICAI/894/2012, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veinticuatro de octubre del año dos mil doce, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el

sujeto obligado, por conducto del licenciado Héctor Najera Davis, Coordinador General de Asuntos Jurídicos, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

“[...]

...en atención a la carga de trabajo con la que se cuenta esta oficina nos fue imposible responder la solicitud. No obstante lo anterior, me permito informarle que, a esta fecha estamos en posibilidad de dar respuesta a la solicitud planteada.

[...]”

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 109, 120, 121, 122, 126, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha veinte de agosto del año dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día dieciocho de septiembre del mismo año, por lo tanto, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II, del multicitado ordenamiento inició el día diecinueve de septiembre del año dos mil doce y concluyó el día nueve de octubre del dos mil doce, en virtud de que el mismo fue interpuesto el día ocho de octubre de dos mil doce, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y como se acredita con el acuse de la revisión que se encuentra agregada al presente expediente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados.

por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Tal y como se dejó establecido en el tercer antecedente y en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información planteada por Pedro Carlos Aguirre Castro, por lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé el supuesto de presentar el recurso de revisión en los términos de dicha ley de acuerdo con el artículo 109 de dicho ordenamiento.

***“Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.
...”***

El artículo 109 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y es precisamente este ordenamiento, que en su artículo 120 fracción X dispone que el recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

“Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

I – IX...

X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.”

Asimismo, y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

“Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.”

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 120 fracción X, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debe requerirse al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 109, 120 fracción X, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al sujeto obligado entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl

Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, el municipio de Castaños, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 238/2012.
SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS. RECURRENTE.- PEDRO
CARLOS AGUIRRE CASTRO CONSEJERO INSTRUCTOR.- JESÚS HOMERO FLORES MIER***